

NOMBRE. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

Resumen

Homonimia. Prueba del estado civil.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS

19.8.1957. Por el documento privado del 19.8.1957, con firmas certificadas, inscripto en el Registro General de Inhibiciones (RGI), sección Promesas a Plazos, con el número 779, folio 1559 del libro 71, los esposos AC y MB, representados por poder por el banco SJ, prometieron vender a Hortencia Murcia JA, viuda de OC, el inmueble padrón 9... MA, solar 11, de Canelones.

20.4.1989. Por el documento privado del 20.4.1989, con firmas certificadas, inscripto en el RGI, Sección Promesas a Plazos, HMJA, en igual estado civil, cedió a JMI, casado con HJ, los derechos de promitente comprador de la referida promesa.

11.7.1995. Por el documento privado del 11.7.1995, con firmas certificadas y protocolizado, JMI, por sí y por poder (del 15.6.1992, en el que HJ declaró no poder firmar) de su esposa, HJ, cedió los derechos emergentes de la promesa a NMCHG, soltera, y JPB, divorciado. Inscripta.

19.9.1995. Se fraccionó el solar antecedente en dos solares, de lo que surgieron los padrones 4... (solar 2) y 3... (solar 1). Plano del Agr. AC de agosto de 1995, Catastro ciudad de Pando ...

30.9.1996. Por la escritura del 30.9.1996, inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio de Pando, la jueza de Paz Departamental de la Capital de ... Turno, en el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo, en representación de los promitentes vendedores y sus sucesores, enajenó, por compraventa y tradición, a JPB y NMCG, en iguales estados civiles, los solares de los padrones 4... y 3... de San José de Carrasco, Canelones.

30.9.1996. Por la escritura del 30.9.1996, NMCHG y JPB procedieron a partir los referidos bienes. A JPB se le adjudicó el solar del padrón 41... y a NMCG, el solar del padrón 3...

23.6.1998. Por un documento privado con firmas certificadas, protocolizado e inscripto, JPB, en igual estado civil, prometió vender a los cónyuges en únicas nupcias MJGM de O y MVA el inmueble del padrón 4... de Canelones.

21.8.2001. MJGM de O falleció intestado en Canelones el 21.8.2001, en igual estado civil. Del certificado de resultancias de autos expedido por el

Juzgado Letrado de Familia de ... Turno, inscripto, surge que, previos los trámites de estilo, se incluyeron en la relación de bienes los derechos de promitente comprador referidos, y por auto 2221/2002 fue declarado heredero del causante su hijo legítimo MGCV (menor de edad), bajo el beneficio de inventario, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite MVA por sus gananciales.

9.9.2015. Por la escritura del 9.9.2015, inscripta, JPB, en igual estado civil, enajenó, por compraventa y tradición, a MVA y MGCV, en cumplimiento de la promesa relacionada, el padrón 4...

II. CONSULTA

La escribana consultante plantea que la escribana del Banco de la República Oriental del Uruguay, al solicitarse un préstamo, observó la titulación por entender que HMJM, viuda de OC, es la misma persona que la esposa de JM, por lo que la cesión de promesa del 20.4.1989 sería nula, por ser entre cónyuges. Aporta como documentación complementaria la partida de nacimiento de HAJM, de fecha 4.1.1910, de la que surge que sus nombres son Hortencia Anuncia; la partida de defunción de OC, de fecha 23.4.1946, en la que consta que era casado con HJ, y la partida de matrimonio de JMI con Hortencia (en algunos documentos aportados se consigna Hortensia) Anuncia JM, de la que surge que nació el 4.1.1910 y es soltera.

III. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

No hay ninguna prueba fehaciente de que la esposa de JMI es la misma persona que la viuda de OC, por lo cual la documentación no es observable. En caso de serlo, en la cesión de 1995 no faltaría ningún consentimiento, ya que JMI compareció en representación de su esposa, enajenando sin mencionar porcentajes, o sea, cediendo la totalidad de los derechos del bien; en todo caso, sobra un consentimiento, el de JMI. La documentación no es observable en ninguna de ambas hipótesis.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El presente informe versa, entre otros aspectos, de la prueba del estado civil y el valor de los documentos aportados a tales efectos. No corresponde a esta comisión dilucidar si se trata de la misma persona o no, ya que dicho extremo, en caso de ser planteado, debe resolverse ante la justicia competente. Como enseña el Prof. Saúl D. CESTAU:²⁵¹

251 CESTAU, Saúl D. Persona. Montevideo: FCU, pp. 116 y ss.

Las pruebas del estado civil se rigen por reglas propias, pues no se le aplican las disposiciones de carácter general contenidas en los artículos 1573 y siguientes del Código Civil. [...] el estado civil se prueba por documentos, y es sólo en defecto de ellos que puede recurrirse a otros medios de prueba [...]. Entre nosotros los medios de prueba admitidos son cuatro: 1) las partidas, testimonios y certificados del estado civil (C. Civil, art. 40); 2) otros documentos auténticos (C. Civil, arts. 42 y 44).

Es sabido que el estado civil de soltero es el único que no surge *per se* —como es lógico— de las partidas del Registro del Estado Civil. No obstante, su prueba puede derivarse de alguna de ellas, como en el caso. Del testimonio de la partida de matrimonio surge que el estado civil de HJM a la fecha de celebración de este con JMI era soltera.

Dice el Prof. CESTAU:²⁵²

La eficacia probatoria de las partidas y de los testimonios y certificados emanados de ellas es mayor que la de los instrumentos públicos en general, ya que, como lo enseñan Odrizzola y Gatti, mientras los instrumentos públicos solo hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, art. 1575 del CC —las partidas los testimonios y certificados son prueba absoluta no sólo del hecho de haberse otorgado y su fecha, sino también de su contenido—, arts. 20 del decreto-ley 1.430 y 43 del CC [...] que, en cuanto a la fe que rodea lo que en las actas se expresa, cabe reconocer, con Josserand, que desde que en toda acta de estado civil hay dos órdenes de afirmaciones, cabe distinguir: *a*) cuando se trata de menciones que emanan del oficial de estado civil, las mismas hacen plena fe hasta que se las destruya en juicio de falsedad; *b*) en cambio, las afirmaciones que emanan de los declarantes hacen fe hasta prueba en contrario practicada conforme a derecho común.

En lo que respecta al matrimonio, debe recordarse, además, que la celebración de este es precedida de la comprobación de todos los extremos que exige la ley, que se consignan en el expediente respectivo, el cual es citado en la propia acta. Dicen al respecto las profesoras RIVERO, RAMOS y MORALES:²⁵³

En lo que interesa al Registro de Matrimonios, debe tenerse en cuenta que los celebrados en condiciones normales deben estar precedidos por un expediente informativo previo que tiene por finalidad comprobar que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales. [...] Dicho magistrado publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto. [...] Los datos del mismo son [...], en caso de ser viudo uno o ambos, presentar la prueba del fallecimiento de quien hubiera sido su cónyuge, intimación a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio a que lo denuncien o hagan conocer la causa.

252 Ob. cit., p. 117.

253 RIVERO DE ARHANCET, Mabel, *et al. Familia y Derecho*. Montevideo: AEU, pp. 485 y ss.

De lo expuesto entendemos que se presume que HAJM era de estado civil soltera en el momento de contraer matrimonio con JMI, por lo que no podía ser, a la vez, viuda de OC, y quien pretenda sostener lo contrario debe probarlo en la vía judicial correspondiente. Es de señalar que: *a*) en la cesión de promesa del 20.4.1989, HMJM declara ser viuda de OC y firma Hortensia J de C, y el cesionario JMI declara ser casado con HJ, lo cual también conduce a sostener que se trata de personas distintas, en especial porque, a través de la firma, la cedente menciona a su ex-cónyuge y no al cesionario; *b*) en la cesión del 11.7.1995, JMI comparece por sí y en nombre y representación por poder de su esposa, HJ, por lo que compartimos la opinión de la consultante de que si se probara que la cesión anterior es entre cónyuges, por tratarse de la misma persona (lo que no surge de la documentación, sino más bien lo contrario), en cuya hipótesis la primera de ellas es absolutamente nula, en la segunda HJ estaría prestando su consentimiento en una cesión que es por la totalidad de los derechos.

Por otra parte, a partir de la compraventa judicial del 30.9.1996, otorgada en escritura pública, de la que surge la tradición que transforma la posesión a título de propietario sumada la presunción de que la cedente de 1989 no era cónyuge del cesionario —por lo que surge de las partidas—, entendemos que podría invocarse, de ser necesaria, la prescripción con justo título y buena fe (C. Civil, art. 1204) por NMCG y JPB o sus sucesores, por lo que en ningún caso la titulación sería observable.

CONCLUSIONES

1. De la documentación aportada surge que HMJM y HAJM eran de estado civil viuda de OC la primera y casada con JMI la segunda (matrimonio que contrajo siendo soltera) en el momento de la cesión de promesa del 20.4.1989, por lo que no estaríamos frente a una cesión entre cónyuges, salvo que se demuestre lo contrario en la vía judicial correspondiente.

2. Si se llegara a probar judicialmente que se trata de la misma persona y, por lo tanto, estuviéramos frente a una cesión absolutamente nula, por ser entre cónyuges, la titulación en la actualidad no sería observable, por las siguientes razones:

- a*) En la cesión del 11.7.1995, HJM, representada por su esposo, JMI, prestó su consentimiento por la venta de la totalidad de los derechos correspondientes.
- b*) Subsidiariamente, conforme a la escritura de compraventa del 30.9.1996, el actual titular estaría en condiciones de oponer la excepción de prescripción del artículo 1204 del Código Civil.

Esc. Diego Sére Turturiello
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Mariana Abó, Mariana Capel, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Carina Charlone, Regina Felder, Nicolás García Rodríguez, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Ana Irabedra, Mónica Jover, María del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, María del Pilar Ramírez, Ana Realini, María Ritacco, Diego Séré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Diego Séré.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 5.11.2019, expediente 2203/2019.*

FUSIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL

Resumen

La transmisión de los bienes de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente se produce en el momento en que se otorga el contrato de fusión, ya que es hasta dicho momento que hay posibilidad de que el compromiso de fusión sea revocado, modificado o, incluso, rescindido judicialmente. Otorgado este, se agota dicha posibilidad.

Informe: Comercial

Consulta

Se consulta sobre la fusión por absorción de sociedades comerciales y, en especial, sobre el momento en que debe considerarse que dicha transformación estructural comienza a desplegar sus efectos jurídicos. Por la aplicación del principio de interpretación de la ley consagrado en el artículo 20 del Código Civil, resulta válido sostener que la fusión por absorción —en tanto importa una modificación del estatuto o contrato social de las sociedades intervinientes— se encuentra regida por el artículo 10 de la ley 16.060, que dispone:

Las modificaciones del contrato social deberán ser acordadas por los socios según se disponga para cada tipo social y se formalizarán con igua-